



Resolución del Ararteko, de 27 de marzo de 2012, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que devuelva el importe embargado al reclamante, ya que en el momento en el que se practica el embargo la deuda se encontraba prescrita.

Antecedentes

1. El reclamante planteó su desacuerdo con la actuación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, porque esa entidad local en abril de 2011 le embargó de su cuenta corriente un importe de 80,38 € y porque no había resuelto expresamente el recurso que había promovido contra dicha providencia de embargo.

Según le habían informado en el ayuntamiento, el procedimiento ejecutivo tenía su causa en la falta de pago en período voluntario del recibo correspondiente al IVTM del ejercicio 2001, vehículo matrícula (...).

El afectado, consideraba que dado el tiempo transcurrido y que no había tenido conocimiento del procedimiento ejecutivo seguido para su cobro, la deuda se encontraba prescrita, y así, había argumentado su recurso ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

2. Con el fin de aclarar las actuaciones promovidas para reclamar el abono de esa deuda, solicitamos al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que nos informase al respecto y resolviera expresamente el recurso planteado.
3. En su respuesta, la entidad local afectada defendió la procedencia del embargo y más en concreto, indicó que la liquidación objeto de queja se encontraba inserta en el expediente de apremio 1994-486. Asimismo, precisó en el marco de ese expediente de apremio se habían efectuado sucesivos cobros en el tiempo, desde la última actuación administrativa practicada el 14-06-2002 con ocasión de la publicación en el BOTA de la providencia de embargo. Dichos cobros habían tenido lugar el 10-03-2005, el 08-07-2009 y el 17-05-2011. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz defendía que estos cobros habían interrumpido la prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda, que de acuerdo con el art. 65 de la Norma Foral General Tributaria de Álava es de 4 años.
4. Como documentación anexa se facilitó a la institución del Ararteko un *reporter* informático del expediente, que no nos permitía concretar cómo se había



practicado o intentado practicar la notificación en el domicilio del reclamante en este expediente acumulado. No obstante, constatamos que existía un error en los datos sobre el domicilio que se relejaban en la captura de pantalla o *pantallazo* facilitado, pues se indicaba que el domicilio del reclamante se encontraba en el 1º izda de un inmueble exterior, cuando el afectado residía en el piso 1º izda de un portal interior. Por lo que solicitamos que se nos aportara una copia del expediente documental.

5. El Departamento de Hacienda y Economía nos aportó copia de la publicación en el BOTHA de la providencia de apremio y de embargo, y descartó que el error en la transcripción de la mano del piso y la ausencia de mención al carácter interior del inmueble fuera causa suficiente para anular la notificación, pues entendía que no podía apreciarse indefensión, cuando los datos esenciales de ésta constaban en la notificación. Unos datos que, a juicio del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz se consideraban bastantes para identificar al destinatario por Correos. Como argumento de ratificación, esa entidad local alegó que la diligencia de embargo de cuentas había sido notificada con acuse de recibo en la persona del afectado en 2011 en el inmueble exterior 1º dcha.

6. Dado que discrepábamos de la valoración expuesta por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, volvimos a insistir en que se nos facilitase una copia del expediente documental. A este respecto, incidimos en que correspondía a esa entidad acreditar la notificación realizada y que por expresa previsión legal dicha notificación se debía incorporar al expediente.

7. En su último informe, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz se ha reafirmado en los argumentos ya expuestos y ha concluido que el procedimiento de notificación ha sido realizado conforme a derecho. Por lo que afecta al expediente documental ha manifestado *"que dado el lapso de tiempo transcurrido desde que se efectuaron los distintos intentos de notificaciones de los actos administrativos solicitados, no se conservan físicamente los mismos en el expediente de apremio."*

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

Consideraciones



1. Las actuaciones seguidas en el expediente de apremio 1994-486 se han desarrollado durante el lapso de tiempo comprendido entre 2001 y 2011, durante este período se han producido cambios normativos, que han afectado a la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava. En concreto, en el año 2005 tuvo lugar la aprobación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava que derogó la anterior Norma Foral vigente desde mayo de 1981.

Las previsiones de una y otra norma en relación con la prescripción no han sufrido alteraciones sustanciales, por lo que las referencias al articulado de esta norma foral las vamos a realizar a la Norma Foral 6/2005 General Tributaria (NFGT).

Esta norma en su art. 65 señala que *“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.”

El plazo de prescripción se computa de acuerdo con las reglas que recoge el art. 66 que a estos efectos señala que el plazo de prescripción comenzará a contarse en el caso del art. 65.1.b), *“desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario”*.

A su vez el art. 67.2 de la NFGT indica que: *“El plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 65 de esta Norma Foral se interrumpe:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria (...).”

2. En consecuencia, deberemos abordar si las actuaciones administrativas seguidas en el marco del expediente de apremio han permitido o no interrumpir la prescripción del derecho de esa administración a reclamar el pago de la deuda. Ello exige analizar el contenido del expediente aportado, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para poder concretar si se ha producido o no un conocimiento formal del obligado tributario.

En la impresión de pantalla facilitada sobre la *consulta de actuaciones sobre el recibo* se menciona:





Fecha Movimiento	Actuación	Fecha actuación	ult.
17/05/2011	Cobro de expediente de apremio	17/05/2011	
08/07/2009	Cobro de expediente de apremio	08/07/2009	
10/03/2005	Cobro de expediente de apremio	10/03/2005	
13/06/2002	Notificación providencia embargo	13/06/2002	
14/05/2002	Envío BOTHA providencia embargo	14/05/2002	
19/02/2002	Envío BOTHA providencia embargo	19/02/2002	
05/11/2001	Notificación providencia de apremio	05/11/2001	

Esta información se complementa con el siguiente detalle de documentos en pantalla:

Providencia de apremio: notificación 05/11/2001, publicado en BOTHA, solicitud de publicación 27/09/2001, F. publicación 17/10/2001, F. efecto 02/11/2001.

Providencia de embargo: notificación 13/06/2002, publicado en BOTHA, solicitud de publicación 14/05/2002, F. publicación 29/05/2002, F. efecto 14/06/2002.

Diligencia de embargo de cuentas: notificación 30/05/2011, entrega correspondencia.

Esto es, salvo esta última diligencia de embargo de cuentas, notificada al afectado el pasado día 30 de mayo de 2011, las restantes actuaciones administrativas que se han practicado en el expediente de apremio se han notificado mediante su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTHA).

3. La notificación constituye una garantía tanto para la Administración como para los administrados. Para la Administración porque de la notificación en regla depende la adquisición de la eficacia del acto y para los administrados, porque es la manera de conocer exactamente el acto que les afecta y de poder reaccionar, en su caso, contra él.

A este respecto, tenemos a bien incidir en la abundante jurisprudencia que ha dictado el Tribunal Supremo en torno a la notificación y conforme a la que se reconoce que la notificación se constituye como una garantía jurídica de que ningún acto no notificado al interesado va a producir efectos contra él, ya que la ausencia de notificación le privaría de uno de sus más elementales derechos



constitucionales, cual es el derecho a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, reduciéndole a una situación de indefensión.

A este respecto, tenemos a bien traer a colación un extracto del Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (RJ\2004\6594) que señala que:

“El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59. 2 LRJ-PAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (art. 59.5 LRJ-PAC).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallido los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente. Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre: que en el envío conste la palabra «Notificación» y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario...”





Se ha de tener en cuenta que en materia tributaria *“El régimen de notificaciones al obligado tributario será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en los artículos 98 y 179.4 de esta Norma Foral y en la presente Sección”* (art.105 NFGT) y que a este respecto, dichas especialidades no aporta variaciones significativas.

4. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha alegado la interrupción de la prescripción, luego le incumbe probar que la publicación en boletines fue –parafraseando la jurisprudencia del Tribunal Supremo– *el último recurso, cuando habían resultado fallidos los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se practicaron según lo preceptuado legalmente.*

Hasta la fecha, dicha prueba no ha sido aportada. De hecho, se ha reconocido que no se dispone de la documentación física de este expediente. Por lo que esta institución no puede acoger, ni compartir la tesis que sostiene esa entidad local de que la publicación en el BOTHA tuvo el efecto de interrumpir la prescripción.

5. En otro orden de cuestiones, esa entidad local defiende que el error en la transcripción de la mano y la omisión al carácter interior del inmueble no es causa suficiente, para anular las notificaciones dirigidas a esa dirección incorrecta, pues los datos que se recogen son bastantes para identificar al destinatario por parte de Correos.

Un extremo que se considera confirmado con el acuse de recibo de la diligencia de embargo de cuentas de fecha 30 de mayo de 2005.

A nuestro juicio, del mencionado acuse de recibo -si se nos llegase a facilitar una copia del mismo para poder verificarlo- sólo se podría llegar a acreditar que dicha notificación fue entregada, a pesar del error en la dirección, al reclamante en queja. Ahora bien, de dicho acuse -que hemos de insistir no se nos ha facilitado ninguna copia- no se puede inferir y menos aún, demostrar que las demás comunicaciones enviadas en el expediente acumulado llegasen, efectivamente, al domicilio del afectado.

En todo caso, hemos de hacer mención a que en la información que se refleja en las impresiones de pantalla facilitadas no se recoge que en 2005 hubiese tenido lugar la notificación de la diligencia de embargo de deudas. La única notificación recogida por el afectado que se indica en el *reporter* informático de las impresiones de pantalla facilitadas se habría producido en mayo de 2011.



6. Por último, se ha de indicar que incluso siguiendo el razonamiento esgrimido por esa entidad local se debería haber apreciado de oficio la prescripción en el expediente acumulado, ya que entre el 30 de mayo de 2005, momento en el que, según sostiene esa entidad local, se interrumpe la prescripción con la notificación en la persona del reclamante de la diligencia de embargo y la siguiente actuación que promueve el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que consiste en el cobro del expediente de apremio, el 8 de julio de 2009 habían transcurrido más de 4 años, en concreto, 4 años, 1 mes y 8 días.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 48/2012, de 27 de marzo, al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Que se reintegre al reclamante el importe embargado, porque en el momento en el que se practicó dicho embargo sobre su cuenta corriente la deuda tributaria se encontraba prescrita.

